



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Incidente de nulidad No. 279

Incidentalista: Mercedes Toro Henao y Maria
Isaura Henao de Toro

Radicación No. 760414089001-2015-00118

Auto Interlocutorio Nro. 279

En consideración del anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, escrito en el cual plasma las razones por las cuales promueve incidente de nulidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 129 del Código General del Proceso, se torna pertinente efectuar la apertura a trámite incidental, siendo del caso proceder a correr traslado del escrito de incidente a los demás extremos procesales, por el termino de tres (03) días, a efectos que, si a bien lo tienen, procedan a pronunciarse sobre el mismo, ejerciendo sus derechos de defensa y contradicción. Una vez transcurrido el término de traslado se procederá a lo que en derecho corresponda,

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TRAMITAR como incidente la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: **CORRER** traslado a todos los extremos procesales del escrito contentivo del incidente de nulidad, promovido por las demandantes MARIA ISAURA HENAO DE TORO y MERCEDES TORO HENAO, por el término de TRES (3) DÍAS, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, den respuesta al escrito de incidente, pidan las pruebas que pretenda hacer valer y acompañen los documentos que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

TERCERO: NOTIFIQUESE a los extremos procesales.

NOTIFIQUESE

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

3912

INCIDENTE DE NULIDAD RAD. 118-2015

Consuelo Gomez <derechosfamilia@gmail.com>

Mié 16/09/2020 4:59 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Ansermanuevo <j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (93 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD DIVISORIO.docx;



Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO-VALLE
E. S. D.

RAD: 118-2015

DEMANDANTE: CONSUELO GOMEZ HENAO
DEMANDADOS: EFRAIN HENAO RIVERA, ROSA IDALI HENAO RIVERA, Y
OTOS.

CONSUELO GOMEZ HENAO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 31.922.262 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 104412 del C.S de la J., en mi calidad de apoderada judicial de las señoras MARIA ISAUDA HENAO DE TORO Y MERCEDES TORO HENAO, de acuerdo a facultad otorgada en el poder a mi conferido por mis representantes de proponer incidentes, me dirijo ante su despacho a su digno cargo a fin de presentar INCIDENTE DE NULIDAD, del auto interlocutorio No. 037 de fecha febrero 05 de 2020.

RAZONES QUE ENARBOLAN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACUERDO AL
ARTICULO 121 CGP.

- Encontrándose el proceso divisorio con todas las etapas procesales culminadas, y notificados todos los demandados desde el 22 de agosto de 2018 y estando a portas el proceso para sentencia, El señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Anserma Nuevo (Valle)., mediante auto de sustanciación No. 0331 de agosto 21 de 2019 y publicado por estado el día 22 de agosto de 2019, en el segundo párrafo del auto procede a prorrogar el término para resolver la instancia por seis meses más, cuyo término vencería 27 de febrero de 2020.

Posteriormente y sin cumplirse los seis meses de la prórroga que inicio el 27 de agosto del 2019, y terminaba el 27 de febrero del 2020 y sin pronunciarse sobre el levantamiento de la misma, procede el juez el día 05 de febrero del año 2020, a proferir el auto interlocutorio No. 037, ejerciendo control de legalidad de etapas procesales que ya habían sido objeto de este control de legalidad por parte de la Dra. ANA MILENA OROZCO ALVAREZ, quien fue la juez que conoció del proceso en las etapas anteriores, procediendo el nuevo Juez, señor ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA, a hacer el respectivo control de legalidad empezando por corregir el numera 2º del auto interlocutorio civil numero doscientos noventa y cinco (0295) de fecha

veintinueve de junio (29) de junio de (2017) obrante a folio doscientos seis .(206) se transcribe el auto:

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0295
DIVISORIO
REFORMA DE LA DEMANDA
RADIC. No. 2015-00118-00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Ansermanuevo, Junio (29) de dos mil Diesisiete (2017)

A través de escrito visto a folio 135 de este cuaderno, la apoderada judicial de la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal , allegó escrito donde solicita la reforma de la demanda conforme lo dispone el artículo 93 del C.G. del P, por lo que el juzgado

DISPONE

1.) ADMITASE la reforma de la demanda de
Conformidad con el artículo 93 del C.G .P.

2.) NOTIFIQUESE esta providencia a los
Acá demandados, señores ALBERTO HENAO BUITRAGO, **ALDEMAR DE LA CRUZTORO**; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EFRAIN HENAO BUITRAGO: **MEDELEINE HENAO ESCOBAR, YAMILE HENAO ESCOBAR, EFRAIN HENAO GARCIA, HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, ROSA IDALY HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS ANTONIO HENAO BUITRAGO A SABER: ANA MERCEDES HENAO DE GOMEZ, NEFTALI HENAO BUITRAGO, MARGARITA HENAO BUITRAGO, Y NANCIRY HENAO GARCIA**, advirtiéndose que los demandados enunciados anteriormente y que ya fueron notificados en forma personal o notificados por conducta concluyente (negrilla) se les correrá traslado de la reforma de la demanda , por el término de cinco días hábiles para que contesten si a bien lo tienen (numeral 4º artículo 93 del C.G.P). Para los que no han sido notificados del auto admisorio , el término será de diez (10) días.

Hasta aquí el auto interlocutorio. 0295 DE JUNIO 29 DE 2017.

Procede el señor juez, hacer la corrección del numeral 2º del auto citado en el acápite anterior, con la ilegalidad decretada en el auto interlocutorio No. 037 del 05 de febrero del 2020, en el sentido que incluye de oficio, un nuevo demandado: "AL SEÑOR JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO", q.e.p.d., el cual no se había incluido en la demanda ni en la reforma de la demanda, toda vez que el señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO, ya no era derecho para ser incluido en la demanda por cuanto el señor RUBEN HENAO BUITRAGO, ya había vendido sus derechos herenciales al señor MIGUEL ANGEL TORO RIVERA (Esposo de la hoy demandante Isaura Henao de Toro), mediante escritura pública No. 30 del 21 de enero de 1984 de la Notaría Única de Ansermanuevo; y el 50% del predio que estaba a su nombre se lo traspaso al señor EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO, mediante escritura pública No. 240 del 28 de abril de 1987 de la Notaría de Asermanuevo, y que obra a folio No. 10 del certificado de tradición No. 375-2059, escrituras que reposan como prueba en el expediente. Entonces no se entiende la razón por la cual el señor juez de oficio incluye como demandado al proceso al señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO q.e.p.d. sin pedido de las partes ni en la demanda y el su reforma.

Ahora bien continuando, con la redacción del Interlocutorio No. 037 de fecha 05 de enero de 2020, transcribo el tercer párrafo que dice:

EMPLAZASE a los herederos indeterminados de los señores EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO Y JESUS ANTONIO HENAO BUITRAGO.

Con respecto a este párrafo es importante mencionar que a folio 108 del proceso, solicité el emplazamiento de los señores HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA Y NACIRY HENAO GARCIA, y mediante auto de sustanciación 0331 de fecha septiembre 11 de 2017, el juez ordena el emplazamiento de los señores HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA y NANCIRI HENAO GARCIA actuación que obra a folios 209, 210 y a folios 211, 2012 obra memorial en el que consta la entrega del edicto ya publicado con todos los requisitos de ley y con las correcciones que no hizo el juez en el auto que ordenó el emplazamiento, errores que no afectaban el procedimiento por tratarse de errores de forma y no de fondo.

El edicto emplazatorio que obra a folio 2012., dice en el primer párrafo: **AUTO QUE SE NOTIFICA:** Interlocutorio admisión de demanda y reforma de la demanda dentro del proceso divisorio de la finca agrícola denominada el "RODEO" Ubicado en la vereda el "BRILLANTE"...

En el segundo párrafo del edicto emplazatorio dice:

EMPLAZADOS: En virtud del artículo 293 del Código General del Proceso se **EMPLAZA**, a todas las personas determinadas e indeterminadas del causante

EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO: MAURICIO HENAO GARCIA, EFRAIN HENAO GARCIA, HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, NANCIRI HENAO GARCIA Y MERCEDES HENAO GARCIA. Además se emplaza a los herederos indeterminados de JESUS ANTONIO HENAO BUITRAGO.,.... Hasta aquí la parte final del edicto emplazatorio

Ese edicto fue publicado el día domingo 28 de enero del 2018 en el diario la República tal y como lo ordenó el Juez en el interlocutorio 0331 de fecha septiembre 11 de 2017.

A folio 214, el juzgado deja constancia del emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO: HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA Y NACIRY HENAO GARCIA, y los herederos indeterminados del causante señor JESUS ANTONIO HENAO, que se ha publicado la información pertinente de las personas emplazadas en la página web de la rama judicial link de registros “ NACIONALES Y EMPLAZADOS “, y continúa diciendo la constancia de juzgado que si al finalizar el interregno de 15 días ulteriores a la publicación en cita se entenderá surtido el emplazamiento debiendo proceder a la designación de curador ad- litem. Hasta aquí el auto 0331 de fecha 11 de septiembre de 2017. Lo que indica que se cumplió a cabalidad lo ordenado por el juez en el auto en comento.

El edicto fue publicado en radio y prensa., además en la lista de personas emplazadas de la página web de la rama judicial link de registros “NACIONALES Y EMPLAZADOS”

Respecto a la manifestación que hace el juez que el edicto debe llevar íntegramente el auto que admitió la demanda como el que reformó la demanda, este requisito no se encuentra establecido en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, con lo dicho y probado se demuestra que se cumplió con actos procesales para notificar a todos los demandados. (Notificación que se hizo en forma personal, por aviso, por conducta concluyen y emplazamiento a los demandados)

Cosa distinta es que el señor Juez en sus autos no se pronuncia exactamente respecto a lo que solicita la abogada de los demandantes ya que omite solicitudes que la abogada que pide en los memoriales, como por ejemplo en el interlocutorio en comento no ordena emplazar a herederos determinados e indeterminados de EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO, ni los herederos indeterminados de JESUS ANTONIO HENAO, como lo solicitó la apoderada, pero en el edicto que fue el que se publicó si cumple con este requisito.

Parágrafo 4 del auto 037 del 05 de febrero del 2020

A su turno y para todos los efectos legales a que haya lugar, se dispone que al momento de proceder a notificar la existencia de este proceso a la parte demandada se le notifique íntegramente tanto del auto que admitió la demanda y del auto que reformó la misma, como esta providencia.

No procede lo dicho en este párrafo por cuando se ha cumplido a cabalidad con las notificaciones en forma personal, por aviso por conducta concluyente y emplazados a los herederos determinados e indeterminados de Efrain de Jesús Henao y los herederos indeterminados de Jesús Antonio Henao, entonces no es de arriblo lo dicho por el juez de instancia que se tenga que volver a notificar a los demandados, encontrándose ya esta etapa procesal concluida.

Párrafo 05 del interlocutorio No. 037 de febrero 05 de 2020.

En este orden, como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos legales el auto de sustanciación civil numero trescientos treinta y uno (0331) de fecha (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) , visible a folio doscientos nueve (209) a doscientos diez (210) ibídem, el auto interlocutorio civil numero ciento treinta y dos (0132) de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), visto a folios doscientos diecisiete (217) a doscientos veinte (220) ibídem y el inciso segundo (2º) del auto de sustanciación civil número trescientos treinta y uno (0331) de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio trescientos nueve (309) ibedem.

En este párrafo que decreta la ilegalidad del auto 0331 de fecha 11 de septiembre del 2017, no hay lugar a su declaratoria de ilegalidad, toda vez que las notificaciones fueron realizadas con los requisitos legales y fueron notificados todos los demandados, los herederos determinados y los indeterminados de los causantes, a demás no puede el señor juez de oficio incluir un demandado que no es parte, haya fallecido y no era derecho en el predio objeto de la litis, hecho que se demostró con el certificado de defunción que se presentó en el escrito de reposición y apelación contra el auto 037 de febrero 05 del 2020.

En lo que respecta a la ilegalidad del auto 0132 de fecha 12 de abril del 2018, visto a folios 2017 a 2020, el juez manifiesta que la parte actora acreditó la publicación del EDICTO, mediante el cual, se EMPLAZÓ a todos los demandados a través de publicación del edicto los días 27 y 28 de enero del 2018 en el Diario La República; publicó en página "Web de la Rama Judicial", en el link denominado "REGISTROS NACIONALES Y EMPLAZADOS" el 27 y 28 de enero del 2018, y que una vez surtido el emplazamiento en debida forma, el estrado judicial debe allanarse a lo dispuesto en el artículo 7º de la obra y disposición antes citados, para lo cual este fallador dispondrá que la notificación se cumpla de manera personal acudiendo a la figura de Curador Ad Litem que habrá de designarse a todos los demandados incluyendo los herederos, además aprueba sin reparo alguno el edicto por medio del cual se emplazó a todos los demandados y se designó tres auxiliares de la

justicia para desempeñar el cargo de Curador ad Litem, siendo designado el doctor Hernando Heredia para desempeñar el cargo de Curador Ad.Litem de los demandados determinados e indeterminados del señor EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO y de los herederos determinados del señor JESUS ANTONIO HENAO BUIGTRAGO.

Respecto a este auto, el juez comete un error al dictar el auto y manifestó que se emplazó a todos los demandados herederos de EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO y los Herederos de Jesús Antonio Henao Buitrago, pues el juez no tuvo en cuenta que los herederos de Jesús Antonio Henao se notificaron por conducta concluyente, el señor ALDEMAR DE LA CRUZ TORO también se notificó por conducta concluyente y las señoras MADELINE HENAO ESCOBAR y YAMILE HENAO ESCOBAR herederas del Causante EFRAIN DE JESUS HENAO BUIGTRAGO se notificaron por conducta concluyente y el señor ALBERTO HENAO BUITRAGO se notificó por aviso, pero que la notificación cumplió su fin toda vez que en el edicto emplazatorio está bien diligenciado, toda vez que no se emplazó a los herederos determinados del señor EFRAIN DE JESUS HENAO, que se notificaron por conducta concluyente y de igual forma los herederos indeterminados del señor JESUS ANTONIO HENAO BUITRAGO, solo se incluyó en el edicto los herederos determinados que también se notificaron por conducta concluyente, por tanto el edicto emplazatorio quedó bien diligenciado y la etapa procesal cumplió su fin. Los errores cometidos por el despacho no pueden perjudicar a los demandantes teniéndose en cuenta que el edicto quedó bien diligenciado, entonces las publicaciones cumplieron su fin, por tanto los vicios de este auto no son de fondo sino de forma, situación que no invalida la actuación.

Respecto al auto (0331) de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio trescientos nueve (309) ibidem. Es importante decir que al señor Juez, al dictar la ilegalidad del auto por medio del cual prorrogó la instancia por seis meses, perdió la competencia pues el debía haber dictado sentencia el 27 de agosto del 2019, que se cumplía un año que se notificó el curador ad litem, como bien lo hizo al prorrogar por 6 meses más para fallar la instancia, manifestando que por carga laboral en el despacho debido a las acciones de tutela prorrogaba la instancia por seis meses más, pero el 05 de febrero de 2020; sin haberse cumplido los seis meses de la prorrogación y sin pronunciarse sobre su levantamiento, emite el auto 037 de febrero 05 del 2020, en el que decreta la ilegalidad de varios autos entre ellos, del auto que prorrogó la instancia entonces el juez perdió la competencia para continuar con el proceso, toda vez que del 27 de agosto de 2018 que quedó ejecutoriado el auto a través del cual se notificó el curador ad litem y aceptó el cargo, al 27 de agosto de 2019, que quedó ejecutoriado el auto que ordenó la prorrogación de la competencia transcurrió más de un año para dictar sentencia sin causa que lo justifique, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 121 del código general del proceso por tanto para el día 05 de febrero del 2020 que se dictó el auto 037 que declaró la ilegalidad de los autos (0331) de fecha (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) , visible a folio doscientos nueve (209) a doscientos diez (210)

ibídem, el auto interlocutorio civil número ciento treinta y dos (0132) de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), visto a folios doscientos diecisiete (217) a doscientos veinte (220) ibídem y el inciso segundo (2º) del auto de sustanciación civil número trescientos treinta y uno (0331) de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio trescientos nueve (309) ibídem., el juez había perdido la competencia por tanto se debe proceder a declarar la nulidad del auto 037 de fecha 05 de febrero del año 2020, ya que el funcionario había perdido la competencia, por tanto es nula la actuación del juez que ha perdido la competencia, sin causa que lo justifique.

Párrafo 06 del interlocutorio No, 037 de febrero 05 del 2020

Asimismo, se requiere a la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento de los señores EFRAIN HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA Y NEFTALI HENAO BUITRAGO y el registro civil de defunción del señor JOSE NICOLAS HENAO VALENCIA, conforme a lo establecido en los artículos 84 y 85 del C.G.P., así como también para que indique la dirección donde el señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO, ha de recibir las respectivas notificaciones, acorde con lo dispuesto en el numeral décimo del artículo 82, de igual codificación.

Respecto a este auto es imposible aportar la dirección del señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO, toda vez que falleció el 03 de julio del 2008, por tanto en el escrito de reposición y apelación que se presentó ante el despacho el 3 de julio del 2020 se aportó el registro de defunción del señor JOSE RUBEN HENAO, Y JOSE NICOLAS HENAO. Además se aportaron en el mismo escrito los registros civiles de nacimiento de los señores MAURICIO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, EFRAIN HENAO GARCIA y NEFTALI HENAO.

Párrafo 07 del interlocutorio No. 037 de febrero 05 del 2020

En esta secuencia, se concede lo solicitado por la parte demandante, según consta a folio ciento treinta y cinco (135), ciento noventa y dos (192), doscientos cinco (205) y doscientos (208) ibídem, se ordena el emplazamiento de los señores HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA Y NANCIRY HENAO GARCIA, con forme a lo establecido en el artículo 293, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. Advirtiéndose que el listado que se fija para tal efecto, deberá contener el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, el cual se publicará por una sola vez un día domingo en un periódico de amplia circulación, tales como el tiempo o la República, dicho emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días después de publicada la información en un Registro Nacional de Personas Emplazadas, debiendo la parte interesada allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el correspondiente listado.

Respecto a lo dicho en este párrafo por el juez de instancia no es de arribo de la parte demandante toda vez el edicto ya fue publicado conforme lo dice en este acápite además el edicto está diligenciado conforme lo solicité en el memorial que aporté al juzgado, cosa distinta es que los autos emitidos por el juez, contemplen algunos errores de forma no de fondo que no vician la actuación.

Párrafo 08 del interlocutorio 037 de febrero 05 del 2020

Por su parte, se requiere a la parte demandante, para que proceda a adecuar el juramento estimatorio realizado por esta respecto a las mejoras solicitadas, según consta en el folio ciento cuarenta y nueve (149) ibídem, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P, es decir, debiendo estimar tales mejoras razonadamente bajo la gravedad del juramento, discriminando cada uno de los conceptos, so pena de tenerse por no presentado dicho juramento y por ende desistidos el cobro por tales conceptos.

En lo relacionado con esta solicitud se aportó el nuevamente el juramento estimatorio en el escrito de reposición y apelación, presentado al juzgado el pasado 3 de julio del año 2020

Párrafo 09 del interlocutorio 037 de febrero 05 de 2020

Igualmente en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, visible a folio (311) a trescientos (313) ibídem, se requiere al mismo para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, adecue dicho escrito a lo señalado en el artículo 228 del C.G del P., es decir solicitando la comparecencia del perito a la audiencia a aportar otro dictamen pericial o realizar ambas actuaciones, so pena de tenerse por no presentado el mismo.

Respecto a este auto, es importante resaltar que el nuevo Código General del Proceso, reglamenta que los dictámenes periciales no son objeto de objeción por parte de la contraparte, y aún menos si el auto que aprobó el avalúo fue notificado y quedó ejecutoriado sin que las partes se hayan pronunciado dentro del término de ejecutoria, reparo que no hubo de la parte demandada, por tanto el auto que aprobó el avalúo quedó ejecutoriado, entonces solo se puede corregir errores aritmético o por cambio de palabras, no se puede cambiar el dictamen en su totalidad como lo hace ver el despacho en su auto y como lo solicita el apoderado de la parte demandada por fuera de los términos.

Párrafo 10 de interlocutorio 037 de febrero del 2020

Finalmente se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar cumplimiento a todos los requerimientos realizados en este auto, so pena de dejar sin efecto alguno

la presente demanda y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 317 del C.G del P.

Respecto a lo dicho en este párrafo no es procedente porque el juez al emitir el auto 037 del 05 de enero de 2020, había perdido la competencia, toda vez que prorrogó la competencia y luego se retrató declarando la ilegalidad del auto que la prorrogó, razón por la cual es nula la actuación del juez después de haber perdido la competencia sin causa que lo justificara, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del código general del proceso y en la sentencia, C-443, Sep. 25/19.

(Hasta aquí se explica las razones por las cuales, no procede la ilegalidad de los autos que decreto el juez de instancia)

En este orden de ideas y analizados cada uno de los párrafos del auto 037 del 05 de febrero del 2020, se concluye que no le asiste razón al señor juez para decretar la ilegalidad de autos, porque en la demanda no se cita al señor JOSE RUBEN HENAO, quien lo vincula es el juez de oficio al proceso, sin pedido de las partes, quien al momento de presentar el contradictorio había fallecido y no es dueño del 50% del predio ni de sus derechos herenciales toda vez que ya los había enajenado.

También se demuestra que las partes fueron notificadas personalmente, por aviso, por conducta concluyente y los demandados que no se hicieron parte en el proceso porque se desconoce su paradero se les notificó a través edicto el cual se elaboró y se publicó con todas las formalidades que exige el artículo 108 del Código General del Proceso, y se procedió a nombrar curador ad- litem , quien acepto el cargo y procedió a dar contestación de la demanda en representación de los herederos ausentes y de los indeterminados, y no presentó excepción previa o de fondo que invalidara lo actuado, quedando convalidada con la contestación de la demanda por parte del curador ad litem, cualquier defecto de forma que tuviera que ver con la notificación de las personas emplazadas, con lo que se demuestra que no se le ha vulnerado ningún derecho a los demandados y que el proceso se ha llevado en debido forma.

Cosa distinta es que el abogado Jaime Sabogal Varela, quien obra en representación de los señores EFRAIN HENAO GARICIA y IDALY HENAO GARICIA, a quien el despacho le reconoce personería jurídica El 25 de junio del 2019, y siendo el tercer abogado nombrado por los señores AFRAIN HENAO GARCIA y ROSA IDALI HENAO GARCIA dentro del proceso divisorio, y que llega al proceso después de culminadas todas las etapas procesales empieza a aportar memoriales al despacho fuera de los términos a través de los cuales empieza hacer reparos a toda la actuación que se ha hecho a lo largo del proceso y tratando de entorpecer el proceso, presentando memoriales sin fundamentos jurídicos que avalarán sus reclamaciones, como por ejemplo solicitar al juez que haga un control

de legalidad de lo actuado porque no se presentó con la demanda el avalúo del predio, y solicitando además que los demandados no tenían la calidad de herederos porque no se había hecho la sucesión del señor EFRAIN DE JESUS HENAO; que la demandante no había presentado todos los registros civiles de los demandados para acreditar la calidad de herederos; que el avalúo está mal elaborado etc., a lo que la señora Juez Dra. Ana Milena Orozco Alvarez, dio contestación a través del auto interlocutorio No. 0334 del 15 de julio del 2019, y que obra a folio 294, en donde le expone al abogado de los demandados las razones de hecho y de derecho, por las cuales no proceden sus solicitudes. Además debe tenerse en cuenta que la etapa procesal oportuna para que la parte demandada haga su defensa es en la contestación de la demanda, a través de las excepciones previas y de fondo, situación que no fue acatada por los anteriores apoderados de los demandados, quien estaban reconocidos dentro del proceso; sin embargo la señora Juez se pronunció frente a sus solicitudes citándole las normas por las cuales no proceden sus peticiones.

Pero el abogado Jaime Sabogal hizo caso omiso a los dicho por la señora Juez y siguió tratando de hacer incurrir al nuevo juez y a los funcionarios del juzgado en un error tratando de hacer revivir términos judiciales, de las actuaciones anteriores a su llegada al contradictorio y el reconocimiento de su personería jurídica., cumpliendo con su fin lo que dio lugar a que el despacho aceptará su postura al decretar de oficio la ilegalidad de autos que son la columna vertebral del proceso dejando sin efecto actuaciones que ya fueron concluidas y convalidadas, y que no presentan vicios de fondo sino de forma, que no darían lugar a una nulidad procesal, a través del control de legalidad, para dejar sin efecto los autos por los yerros cometidos por el despacho en los autos., a cuyos autos el juez ya les había hecho el control de legalidad toda vez que cada que se culminaba una etapa procesal la señora juez se pronunciaba al respecto.

HECHOS DEL PROCESO DIVISORIO QUE ACLARAN LAS RAZONES POR LA CUALES SE INTERPONE EL INCIDENTE DE NULDIAD.

PRIMERO: El 28 agosto de 2014, en calidad de apoderada judicial de las señora ISAURA HENAO DE TORO Y MERCEDES TORO HENAO, presente demanda divisoria ante la oficina de reparto de la ciudad de Cartago (Valle), con el correspondiendo por reparto la demanda al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, quien mediante auto de fecha septiembre 01 del 2014, rechaza la demanda por competencia y la remite al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma Nuevo (Valle).

SEGUNDO: El día 07 de noviembre de 2014, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Anserma Nuevo (Valle), mediante auto interlocutorio No. 0290 inadmite la demanda, y ordena se aporte el certificado de defunción del señor JOSE NECOLAS HENAO VALENCIA y copia de las escrituras de la venta de los derechos herencia les de algunos herederos que vendieron sus derechos. A dicha inadmisión procedí

como apoderada a aportar los documentos solicitados por el Juez. Pero una vez aporté la documentación, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Anserma Nuevo Valle, rechaza la demanda por competencia la devuelve nuevamente a la oficina de Reparto de Cartago (Valle).

TERCERO: El 19 de febrero del 2015, es sometido el proceso nuevamente a reparto, y asignada al Juzgado Primero Civil circuito de Cartago, en este despacho una vez subsanada la demanda y admitida, se llevaron a cabo los siguientes actos procesales: Notificación personal, por aviso y emplazamiento de los demandados determinados e indeterminados, embargo del predio, se ordena el secuestro y se comisiono al Juez de Anserma Nuevo, para la diligencia de secuestro, una vez surtidas estas etapas procesales los demandados señora ROSA IDALI HENAO y el señor EFRAIN HENAO, a través de apoderado judicial da contestación a la demanda, se pronuncia frente a los hechos de la demanda y propone excepciones de mérito., después de culminadas las etapas procesales relacionadas en el acápite anterior, el juez declara la nulidad de lo actuado y remite el proceso al Juez Primero Promiscuo Municipal de Anserma Nuevo (Valle).

CUARTO: El día 24 de noviembre del año 2015, el juez Primero Promiscuo Municipal de Ansermanuevo-Valle, mediante auto interlocutorio No.0421, obrante a folios 107 y 108, avoca conocimiento del proceso y admite la demanda. En la parte resolutive del auto se ordena: " PRIMERO: AVOCAR Y ADMITIR el conocimiento de la presente demanda sobre proceso de DIVISION DE BIEN COMUN, propuesto a través de apoderada judicial por las señoras MERCEDES TORO HENAO E ISAURA HENAO DE TORO, en contra de ALBERTO HENAO BUITRAGO, ALDEMAR DE LA CRUZ TORO HENAO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EFRAIN HENAO BUITRAGO, MADELEINE HENAO ESCOBAR, YAMILE HENAO ESCOBAR, EFRAIN HENAO GARCIA, HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, ROSA IDALI HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS ANTONIO HENAO BUITRAGO, A SABER: ANA MERCEDES HENAO DE GOMEZ, MARGARITA HENAO BUITRAGO Y NEFTALI HENAO BUITRAGO.

SEGUNDO: MAURICIO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA Y EFRAIN HENAO GARCIA, una vez notificados, con la contestación deben presentar prueba documental de la calidad en que fueron citados es decir, la calidad de herederos de EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO, o indicarán la oficina donde puede obtenerse dicha prueba. La señora ROSA IDALI HENAO GARCIA, allegará prueba de su existencia y calidad en la que fue citada. Si no cumplen la orden, se les impondrá multa de 10 a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y se les condenará en los perjuicios que con su silencio causen al demandante según el art. 78 del C de P. Civil.

TERCERO: NOTIFIQUESELE este auto a los señores ALBERTO HENAO BUITRAGO, ALDEMAR DE LA CRUZ TORO HENAO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EFRAIN HENAO BUITRAGO, MADELEINE HENAO ESCOBAR, YAMILE HENAO ESCOBAR, EFRAIN HENAO GARCIA, HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, ROSA IDALI HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS ANTONIO HENAO BUITRAGO, A SABER: ANA MERCEDES HENAO DE GOMEZ, MARGARITA HENAO BUITRAGO Y NEFTALI HENAO BUITRAGO., entregándosele copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a dicha notificación, procedan a dar contestación a la misma y/o propongan las excepciones que consideren pertinentes.

CUARTO: ORDENESE inscribir la demanda en la Oficina de Registro de I.I.P.P de la ciudad de Cartago de conformidad con el artículo. 692 del C.P.C, líbrese oficio al señor Registrador y expida el correspondiente certificado sobre la situación jurídica del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-2059 de la Oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V).

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente, para actuar en este asunto a la Dra. CONSUELO GOMEZ HENAO, abogada con T.P No. 104412 del C.S de la Judicatura, conforme a los términos del poder glosado a folios 1 y 2 de este expediente.

Hasta aquí el auto admisorio de la demanda emitido por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Anserma Nuevo (V) de fecha Noviembre 24 del 2015.

La admisión de la demanda data del 24 de Noviembre del 2015, fecha en la cual se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, por tanto no era obligatorio presentar el avalúo con la demanda, pero posteriormente el señor juez, ordenó hacer el avalúo, el cual se practicó a través de perito evaluador y se allegó al proceso.

QUINTO: Posteriormente se solicita al Juzgado la reforma de la demanda, toda vez que se debía incluir como nueva demandada la señora NANCIRY HENAO GARCIA, se incluyeron hechos nuevos y testigos, aportándose la copia al Juzgado de la reforma de la demanda y sus anexos para sus respectivos traslados la cual fue admitida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Anserma Nuevo Valle, quedando ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Una vez reformada la demanda, en mi calidad de apoderada judicial de las demandantes, solicité la notificación de la misma a los demandados aportando copia al juzgado de los respectivos traslados y posterior el emplazamiento de los señores HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA Y NANCIRY HENAO GARCIA, (Folio 208)

procediendo el despacho a ordenar el aplazamiento mediante auto de sustanciación No. 0331 y ordena el emplazamiento de los señores HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA Y NANCIRY HENAO GARCIA, de cuyos demandados se procede a hacer el emplazamiento (folios 2009, 2010,, 2011,2012, 2014; a folio 2015; y mediante constancia secretarial el despacho informa que se ha publicado la información pertinente de los emplazados en la página web de la rama judicial link de los "Registros nacionales y empalzados" Y que una vez surtidos 15 días ulteriores de la publicación se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá a nombrar curador ad litem. Folio 2016.

SEPTIMO: Mediante auto interlocutorio de fe fecha 12 de abril del 2018, y que obra a folio 217,218,219,220, en la parte resolutive del auto interlocutorio, el juez aprueba sin reparo el emplazamiento de los demandados HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA Y NANCIRY HENAO GARCIA; herederos de EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO, pero además incluye a en el auto a los herederos determinados de JESUS ANTONIO HENAO BUITRAGO: NEFTALI HENAO BUITRAGO, ANA MERCEDES HENAO BUITRAGO, MARGARITA HENAO BUITRAGO, y al señor ALDEMAR DE LA CRUZ TORO, quienes ya habían sido notificados por conducta concluyente y habían contestado la demanda a través de apoderado, en el auto nombra curador adlitem de los herederos de EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO, de los cuales se solicitó el emplazamiento y se hizo en debida forma las publicaciones pero también les nombra curador ad litem a los herederos determinados del señor Jesus Antonio Henao, quienes ya habían sido notificados por conducta concluyente, siendo el apoderado de estos el señor MIGUEL ANGEL VELASQUEZ.

OCTAVO: a FOLIO 221, del expediente obra memorial a través del cual solicite al juez corregir el auto de fecha 0132 de fecha 12 de abril del 2018, en sentido que Las personas que iban a ser representadas por el curador eran los herederos determinados e indeterminados del señor Efrain de Jesus Henao Buitarago: demandados HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA Y NANCIRY HENAO GARCIA y los herederos indeterminados de JESUS ANTONIO HENAO, porque los demás demandados habían sido notificados por aviso y conducta concluyente, a cuyo solicitud hizo caso omiso el despacho.

NOVENO: El 21 de agosto del 2018, El Dr. Eranado Heredia acepta el cargo de Curador Adlitem y se notifica del proceso divisorio, procede a dar contestación a la demanda en nombre de todos los demandados en el proceso tal y como lo ordena el juez en el interlocutorio de fecha 0132 del 12 de abril del 2018., cuya contestación fue admitida por el señor juez, quedando saneada y convalidada cualquier causal de nulidad con respecto a la notificación de los demandados, pues esta debió ser alegada por los abogados que han intervenido en el proceso incluyéndose el

curador ad litem. Quedando ejecutoriada y en firme la etapa procesal de las notificaciones y la contestación de la demanda sin que el juez o las partes hayan puesto reparo en ello, por tanto quedó saneada y convalidada la etapa procesal en lo relacionado con la notificación de la demanda a los demandados. Art. 136 C.G.P.

DECIMO: Los señores EFRAIN HENAO GARCIA y la señora ROSA IDALI HENAO GARCIA, han estado representados por tres (03) apoderados FRANCISCO ERNESTO RAMIREZ, CARLOS ALBERTO VASQUEZ y JAIME SABOGAL en el proceso divisorio que se tramite en este despacho, cuyos apoderados no contestaran la demanda, ni han hecho uso de los recursos dentro de los correspondientes traslados a lo largo de proceso, por tanto cualquier nulidad que afecte el proceso debió ser alegada dentro del término de los contrario la nulidad quedaría saneada y convalidada con la actuación siguiente siempre y cuando las actuaciones no presenten vicios de fondo sino de forma, en lo atinente al caso en comento las irregularidades presentadas en el proceso son de forma, situación que no invalida la actuación.

ONCE: Posteriormente procede el juez con la siguiente etapa procesal del proceso divisorio, como lo es la diligencia de secuestro la cual se llevó a cabo, presentando oposición la señora ROSA IDALI HENAO GARCIA, a quien le manifestó la inspectora que ella era comisionada y que quien debía atender tal solicitud es el Juez comitente, una vez es remitido el despacho comisorio por la inspectora de Ansermanuevo (V), con la diligencia de secuestro practicada, el juez corre traslado de la diligencia y da un término de 20 días para que los terceros poseedores hubieran presentado oposición, dicho término transcurrió sin objeción alguna, quedando en firma la diligencia de secuestro, una vez ejecutoriada la diligencia de secuestro mediante auto la señora juez, manifiesta que se venció el término de los cinco (5) días para que cualquiera de las partes hubiera propuesto nulidad, quedando en firme la etapa procesal toda vez que no hubo pronunciamiento alguno de poseedores de buena fe, etapa procesal que quedó ejecutoriada. Ver folio 293 del expediente.

DOCE: La parte demandante presenta el avalúo del inmueble, de cuya diligencia se corre traslado a los demandados por el término legal sin que se haya pronunciado ninguno de los demandados ni sus apoderados quedando en firme dicho avalúo. Se aclara que el avalúo no se presentó con la demanda toda vez que la presentación de la demanda data del 24 de noviembre del 2015, fecha en que fue admitida para cuya época no había entrado en vigencia el código general del proceso, por tanto no era requisito para su admisión la presentación del avalúo del inmueble con la demanda.

TRECE : Una vez culminadas todas las etapas procesales como notificaciones, embargo, secuestro, avalúo, del predio, etc., el juez procede a solicitar un proyecto de división el cual es presentado al Juzgado. toda vez que el día de la diligencia de

secuestro de una vez se desplazó la perito topógrafa Sra. MARTHA LUZ BLANCO, auxiliar de justicia quien se desplazó a la finca el rodeo con su equipo de trabajo, procediendo hacer el respectivo levantamiento topográfico cuyo trabajo duro un lapso de tiempo de una semana. La perito topógrafa con su equipo de trabajo hizo el respectivo levantamiento topográfico con las respectivas medidas del predio, situación que podrá ser corroborada con el trabajo de partición, cuya perito puede ser llamada a juicio por su señoría en la fecha y hora que fije para que la perito sustente su trabajo de campo y/o el levantamiento topográfico., con los datos arrojados con el trabajo de campo hecho por la perito topógrafa, se adjunto al juzgado el proyecto de partición solicitado por el despacho.

CATORCE: La señora ROSA IDALI HENAO GARCIA se notifica de la demanda divisoria el día 21 de febrero del año 2017 y el señor EFRAIN HENAO GARCIA, se notifica de la demanda el día 22 de febrero del 2017, estos dos demandados no contestan la demanda dentro de los término de ley; y posteriormente en el año 2018 la señora ROSA IDALI HENAO GARCIA , le otorga poder al abogado CARLOS ALBERTO VASQUEZ, a quien el Juzgado le Reconoció personería Jurídica el día 24 de Julio del 2018, por tanto la señora ROSA IDALI HENAO, se encontraba representada por apoderado, de otro lado el señor EFRAIN HENAO GARCIA, confiere poder dos años después de notificarse de la demanda divisoria al abogado JAIME SABOGAL., quien solicite al despacho en repetidas oportunidades que el juez ejerza control de legalidad.

QUINCE: Los señores EFRAIN HENAO GARCIA y ROSA IDALI HENAO GARCIA siempre han sido renuentes a la división del predio . Situación que se puede corroborar con las notificaciones que siempre eran devueltas por las empresas de correos, la cuales eran enviadas en la Dirección a donde reside la señora ROSA IDALI HENAO y EFRAIN HENAO, pero ellos siempre fueron renuentes a recibirlas, lo que dilató el procedimiento.,

DIECISEIS: Los herederos del señor JESUS ANTONIO HENAO: Ana Mercedes Henao de Gómez, Margarita Henao Buitrago, Neftalí Henao Buitrago, Yamile Henao Escobar, Madeleine Henao Escobar y Aldemar de la Cruz Toro, se notificaron por conducta concluyente a través de apoderado judicial quien contestó la demanda, el señory el señor ALBERTO HENAO BUITRAGO, se notificó por aviso; y los señores HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA Y NANCERY HENAO GARCIA, se encuentran representados por curador ad litem., quien contestó la demanda dentro del término legal y no presentó excepción previa ni de fondo convalidándose cualquier causal de nulidad en el proceso con razón a las notificaciones.

DICISIETE: Mediante auto 0331 de agosto 21 de 2019, y estando el proceso con todas las etapas procesales culminadas para dictar sentencia, el juez se manifiesta prorrogando la competencia para resolver la instancia por seis meses, plazo que vencería el 27 de enero del 2020, a lo cual el juez sin pronunciarse sobre la

terminación del plazo de los seis meses de la prórroga de competencia y en forma anticipada, emite el auto 037 de febrero 05 del 2020 en el que decreta la ilegalidad del auto que reforma y los que la notifican. Además de declarar la ilegalidad del auto que prorrogó la instancia, ya habiendo perdido competencia para dictar sentencia.

En este orden de ideas a ninguno de los demandados se le está vulnerando el debido proceso, cosa distinta es que lo que tiene que ver con los herederos del señor EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO, estas personas no dejan que avance la actuación y no se hacen parte en el proceso dentro de los términos legales sino después de concluidas la etapas procesales, solo para entorpecer la actuación procesal y buscan solo es que el proceso termine por cualquiera de las causales anormales de terminación del proceso para que no se lleve a término la partición del predio toda vez que de hacerse dicha partición saldrían afectados, sus intereses.

DIECIOCHO: En el párrafo final del auto 037 del 05 de febrero del 2020, el juez requiere a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar cumplimiento a los requerimientos realizados en este auto, so pena de dejar sin efecto alguno la presente demanda y decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral 1º de artículo 317 del CGP, posición de juez que se nota rasera y determinante si se tiene en cuenta que en ningún momento he dado lugar a que se dilate el proceso ya que he cumplido a cabalidad con todas las etapas procesales y quien prorrogó la instancia para dictar sentencia fue él. El 03 de julio del año 2020 estando dentro del término de los 30 días que me exigió para retrotraer toda la actuación desde el auto que admitió la reforma de la demanda presenté recurso de reposición y en subsidio apelación del auto 037 del 05 de enero de 2020, recurso que rechazo de plano el señor juez diciendo que la presentación del recurso es extemporánea y que además el auto que declara la ilegalidad de autos no es susceptible de ningún recurso.

Por lo expuesto a lo largo del presente incidente de nulidad solicito al señor juez la siguientes:

PETICIONES

Que se declare la nulidad de auto 037 del febrero 05 del 2020, por haber perdido el juez la competencia para dictar sentencia, sin causa que lo justifique y proceda a enviar el expediente al juez correspondiente para que proceda a dictar sentencia, por pérdida de competencia de acuerdo a lo reglado en el artículo 121 del CGP, y la sentencia C-443, Sep. 25/19.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

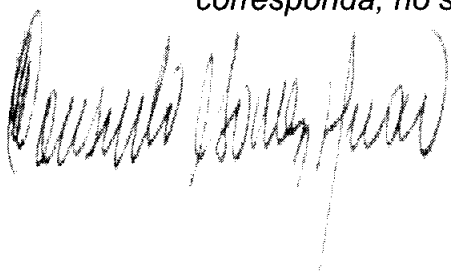
Artículo 121 del CGP. De otro lado es importante citar en este acápite algunos apartes de la sentencia 341 de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido: en

la que se aclara en que casos se puede dar la convalidación de la actuación del juzgador después de haber perdido la competencia. A saber:

“Previendo los significativos problemas de interpretación que podrían presentarse en el momento de establecer las condiciones para que opere la convalidación, la sentencia enlista ciertos elementos que deben configurarse para que la nulidad sea entendida como insaneable. Entonces, como herramienta hermenéutica para determinar aquellos casos en los que se esté dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de lealtad procesal a los que la Corte condiciona la posibilidad de convalidación, el máximo tribunal constitucional presenta el siguiente test de razonabilidad:

*La actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, **cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:***

1. *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
2. *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
3. *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
4. *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
5. *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable*



CONSUELO GOMEZ HENAO
CC. 31.922.262 de Cali
T.P 104412 del C.S de la Judicatura